

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉS Y SÁBADOS.

Núm. 1992.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 708.  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Triceno.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITROS.					KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.				
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ibiza.....	31'25	15'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'05	»	1'62	»	»	0'06	»
Ica.....	28'32	12'80	»	»	»	0'60	1'18	0'20	0'42	0'87	»	»	»	»	0'06	»
Mahon.....	33'00	12'00	9'00	18'00	0'60	0'85	1'50	0'90	0'90	1'25	1'50	1'50	0'09	0'09	»	»
Manacor.....	27'03	12'16	»	»	0'55	0'50	1'20	0'12	0'40	0'75	0'70	1'25	0'06	»	»	»
Palma.....	31'50	14'25	»	»	0'70	0'63	1'43	0'50	0'70	1'62	1'62	1'88	0'06	0'10	»	»
TOTALES...	151'10	67'16	9'00	18'00	2'45	3'00	6'68	2'11	3'22	5'54	3'82	6'25	0'27	0'19	»	»
Precio medio general.....	30'22	13'43	9'00	18'00	0'61	0'60	1'34	0'42	0'64	1'11	1'27	1'56	0'07	0'09	»	»

Sección de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado la Sociedad Malberti y Compañía los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada *La Union* sita en el término de Andraitx, he dispuesto en virtud de lo que dispone el art. 64 de la ley de 24 de Junio último, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 18 Noviembre 1879.—M. Stárico Ruiz.

Núm. 709.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual publica la Exposición y Real decreto siguientes:

«Señor: El aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y su aplicación á las enfermedades por la ciencia indicadas, son asuntos de vital interés para la salud pública. Por eso merecen al Gobierno de V. M. atención preferente las disposiciones que pueden conducir á la mejor manera de proporcionar salud, comodidad y economía al enfermo, ocupación decorosa y lucrativa al Médico, y remuneración merecida al derecho y á la industria del propietario. Deseo fuera que el verdadero conocimiento del interés particular de los dueños, siempre en el fondo en perfecta armonía con el de los enfermos y los Médicos, hiciera que aquellos realizasen en sus establecimientos las oportunas reformas para la científica y variada aplicación de las aguas y la mejor asistencia de los que á ellas concurren. Pero desgraciadamente no sucede así. Hay algu-

LOCALIDAD	HECTOLITRO	
	Pesetas	Cents.
TRIGO.	Precio máximo.	33'00
	Idem mínimo.	27'03
CEBADA.	Precio máximo.	15'95
	Idem mínimo.	12'00

Palma 14 Noviembre de 1879.—El Jefe de la Sección de Fomento, José Martín de la Calle.—V.º B.º.—El Gobernador, Stárico.

nos pocos que, anticipándose al deseo de los Profesores, acechan y se apoderan de todo útil descubrimiento para plantearlo en su balneario.

Otros hay, y son bastantes en número, que con deplorable error desconocen y olvidan hasta lo indispensable para la medicación y buen trato del enfermo,

exigiendo toda la atención y autoridad del Director-Médico, tan sólo para conseguir que paulatinamente vayan realizando alguna mejora. Otros, por último,



Constituyóse esta el mismo día veinte y nueve de Marzo con asistencia de los tenedores de las mil acciones que componían el capital social, y en el mismo acto procedióse á la elección de los cinco vocales que han de formar la Junta de Gobierno, según el artículo treinta y nueve de los estatutos, y resultaron nombrados los Sres. otorgantes de esta escritura, según consta en acta que de todo ello levantó el infrascripto Notario.

Emprendidas luego las operaciones de fabricación que son objeto de la Compañía en el edificio fábrica que se adquirió al efecto, se ha visto a poco tiempo la conveniencia y hasta necesidad de aumentar el capital para dar mayor ensanche á dichas operaciones y hacer más desembarazada y productiva la marcha de la Sociedad. Convencida la Junta de Gobierno de esta necesidad convocó junta general extraordinaria de accionistas para el día diez y nueve de Setiembre último, y constituida esta con asistencia de accionistas que representaban seiscientos treinta acciones y reunían cien votos, y con las demás formalidades que previenen los Estatutos, se dió cuenta de la moción de la Junta de Gobierno, proponiendo la ampliación del capital social hasta quinientas mil pesetas, la reforma consiguiente de los artículos quinto y sexto de los Estatutos, y los demás acuerdos que se consideraron convenientes en consonancia con lo prevenido para este caso en dichos estatutos, y fué aprobada la proposición por unanimidad, autorizándose á la Junta de Gobierno para elevar tales acuerdos á escritura pública, según se acredita por la certificación que exhiben y se insertará después; en uso de cuya autorización y en la representación que les confiere otorgan los señores comparecientes lo que sigue:

Primero. La Sociedad anónima *La Harinera Mallorquina* aumenta su capital en doscientas cincuenta mil pesetas, siendo, por lo tanto, en adelante de quinientas mil pesetas.

Segundo. Como consecuencia de esta ampliación de capital se reforman los artículos quinto y sexto de los Estatutos por los que se rige la Sociedad, los cuales quedarán redactados en esta forma.

«Art. 5.º El capital social será de quinientas mil pesetas distribuidas en dos mil acciones de á doscientas cincuenta pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exija el interés de la Compañía.»

Dichas acciones formarán dos series A. y B. de mil acciones cada una.

Art. 6.º Cuando por virtud del aumento de capital se haga nueva emisión de acciones los dueños de las mil primeras, componentes de la serie A. tendrán derecho á suscribir las á la par y á prorrata de las que cada uno posea. No haciendo uso de este derecho se enagenarán en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, pero nunca á tipo menor de la par.

Tercero. A tenor de lo prevenido en el artículo sexto de los Estatutos y como consecuencia del aumento de capital acordado, los dueños de las mil acciones emitidas que forman la serie A. tendrán derecho de suscribir á la par las otras mil que deben

emitirse, á prorrata de las que cada uno posea; y no haciendo uso de este derecho se enagenarán en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, pero nunca á tipo menor de la par.

Cuarto. Las mil acciones que deben emitirse y formarán la serie B. no entrarán en participación de los beneficios del presente año social; y por lo mismo los que rinda el Balance de treinta y uno de Diciembre próximo se repartirán entre las mil acciones emitidas hechas las bajas reglamentarias.

En estos términos dejan establecida los Sres. comparecientes la ampliación de capital y reforma de los Estatutos de la Sociedad anónima *La Harinera Mallorquina*; habiéndoles advertido yo el Notario el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y de lo prevenido en los artículos veinte y cinco, veinte y ocho y doscientos ochenta y nueve del Código de Comercio.

Asimismo quedan enterados de que esta escritura deberá presentarse dentro de treinta días en el registro de la propiedad de este partido para la liquidación del impuesto sobre transmisión de bienes bajo las penas establecidas en el Reglamento de catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

La certificación exhibida por los Sres. comparecientes á que se ha hecho referencia dice así:—«D. Manuel Guasp y Pujol, vocal secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad y denominada *La Harinera Mallorquina*.—Certifico: que la Junta General de dicha Compañía en la sesión extraordinaria celebrada el día diez y nueve de Setiembre de este año adoptó los siguientes acuerdos:

1.º La ampliación del capital social hasta quinientas mil pesetas, reformándose en su consecuencia los artículos 5.º y 6.º de los Estatutos, que quedarán redactados en los siguientes términos.

Art. 5.º El capital social será de quinientas mil pesetas distribuidas en dos mil acciones de á doscientas cincuenta pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exija el interés de la Compañía.

Dichas acciones formarán dos series A. y B. de mil acciones cada una.

Art. 6.º Cuando por virtud del aumento de capital se haga nueva emisión de acciones los dueños de las mil primeras, componentes de la serie A. tendrán derecho á suscribir las á la par y á prorrata de las que cada uno posea. No haciendo uso de este derecho se enagenarán en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, pero nunca á tipo menor de la par.

2.º A tenor de lo prevenido en el artículo 6.º de los vigentes Estatutos, los dueños de las mil acciones emitidas, que forman la serie A. tendrán derecho de suscribir á la par las otras mil que deben emitirse, á prorrata de las que cada uno posea; y no haciendo uso de este derecho se enagenarán en la forma que acuerda la Junta de Gobierno, pero nunca á tipo menor de la par.

3.º Las mil acciones que deben emitirse y formarán la serie B. no entrarán en participación de los beneficios del presente año social; y

por lo mismo los que rinda el Balance de treinta y uno de Diciembre próximo se repartirán entre las mil acciones emitidas, hechas las bajas reglamentarias.

4.º Se autoriza á la Junta de Gobierno para elevar á escritura pública en cuanto sea necesario los acuerdos precedentes.

Así resulta y es de ver en el acta de dicha sesión á que me remito; y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y con el sello de la Compañía, en Palma á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º—El Presidente, Gabriel Alzamora.—Manuel Guasp.—Hay un sello de la Sociedad *La Harinera Mallorquina*.

Son testigos D. Juan Ferrer y Oliva y D. Gaspar Llabrés y Llabrés vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepción para serlo. Lei íntegramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; firman todos, y yo el Notario doy fe de conocer á los Sres. otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento.—Gabriel Alzamora.—José Bauzá y Reus.—Rafael Garcías.—Manuel Guasp.—Manuel Salas.—Juan Ferrer.—Gaspar Llabrés.—Sig. X.º.—Miguel Ignacio Font.

Es primera copia de la matriz número ochocientos sesenta y nueve de mi protocolo corriente; y la expido para D. Gabriel Alzamora en un pliego del sello primero número 16.163, y dos del undécimo números 4 millones 98.265, y 4.98.262, por mi rubricados, en Palma día de su fecha.—Sig. X.º.—Miguel Ignacio Font.

Presentada por D. Martín Mora para la liquidación en 20 Octubre 1879 y liquidada el mismo día.—Sbert.

Devuelta en el día de hoy con la carta de pago del impuesto de la cual resulta que con fecha de ayer fueron satisfechas por los accionistas de *La Harinera Mallorquina* mil doscientas cincuenta pesetas que adeudaban por la aportación de metálico á dicha Sociedad.

Palma 29 Octubre de 1879.—Antonio M.º Sbert.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).**

Art. 43.º El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 44.º No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 45.º Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á

los Consules de España serán juzgados con sujeción á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presenencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 46.º La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos.

Art. 47.º Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los competentes para juzgarla.

Art. 48.º En las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregadas los que las cometan á los Consules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45.º Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 49.º Lo prescrito en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

## SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50.º La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos, de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 51.º Bajo la denominación de servicio militar activo para los efectos legales se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración y á los funcionarios del orden judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdicción militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas

(1) Véase el Boletín n.º 1991.

ó judiciales respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de Arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estrupo ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 53. La jurisdiccion de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marineros de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seducion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros españoles ó extranjeros, que se hallan al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos del robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la hacienda

PRIMER REGIMIENTO DE ARTILLERIA Á PIÉ.

DESTACAMENTO DE MAHON.

Relacion nominal de los Sres. Oficiales del expresado Destacamento que contribuyen con cantidades, en beneficio de las desgracias ocurridas en la provincia de Murcia.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Ptas., Cs. Rows include Capitan, Otro, Teniente, Otro, Otro, Otro, Alférez, and Suma.

Relacion numérica de los individuos de tropa del citado Destacamento que contribuyen con cantidades, con el propio fin que los Sres. Oficiales relacionados.

Table with columns: NÚMERO, CLASIFICACION, Ptas., Cs. Rows include Sargentos primeros, Idem segundos, Cabos primeros, Idem segundos, Cornetas, Artilleros, and Suma.

RESÚMEN.

Table with columns: Ptas., Cs. Rows include Importa la relacion de los Sres. Oficiales, Idem idem de la tropa, Total, and Comandante Capitan Gefedel Destacamento.

Mahon 29 de Octubre de 1879.—El Comandante Capitan Gefedel Destacamento, Joaquin Delgado.

militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8. De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratos.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, asi nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranje-

ros, en la zona marítima española, lo fueren por los interesados, serán entregados los delinquentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la Nación cuyo pabellón llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los Tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
2.º Los de primera instancia.
3.º Las Audiencias.

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él.

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

También podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzga-

do ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal: El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en ella. El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario.

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 57 para promover las competencias no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse previamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse.

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia.

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, solo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia.

(Se continuará.)